

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Después de la batida y dispersion de las facciones reunidas de Valencia y Castellon, no han vuelto á tenerse noticias de los restos carlistas de estas provincias. Algunos se presentan todavía á indulto.

No se ha confirmado la reaparicion de la partida capitaneada por Sabarriegos en la Mancha.

Completa tranquilidad en todas las provincias.

de 12 del corriente, que declaraba nulo y caducado el expediente de registro de seis pertenencias, mineral plomo, denominadas «Alavoy,» sitas en el término de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 25 de Agosto de 1869.—
C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Traslaciones de dominio.—Circular.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio último, inserto en la Gaceta de Madrid número 203 y en el Boletín Oficial número 167, y por la circular de la Direccion general de Contribuciones de 22 del mismo mes, se hacen notables variaciones en la legislacion del impuesto hasta ahora vigente acerca del tiempo, modo y forma con que han de liquidarse los documentos que contengan traslaciones de dominio por causa de herencias.

Esta Administracion cree conveniente insertar á continuacion aquellas disposiciones en la parte necesaria y de mas frecuente aplicacion para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados á quienes importa, llamando su atencion sobre los dos últimos párrafos de la prevencion 11.ª de la circular.

Decreto de 20 de Julio.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutados en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha esclusiva de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, cuando sea necesaria, ó haya intervenido en las operaciones anteriores

de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de Península ó islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de ochenta dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere peticiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiese si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del período de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes testamentarios, presentarán, dentro del año á la liquidacion del impuesto, declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan, terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se

haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiese de intervenir por causa de menores ó otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo, sin embargo, perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Circular de 22 de Julio.

Prevencion 11. Para que conste oficialmente el dia en que se dió principio á las operaciones de testamentaria, así como los aplazamientos de particiones y cualquiera otra circunstancia relativa á herencias de que las Administraciones deban conocer y hayan de causar efectos legales, á tenor de lo prevenido en el decreto preinserto y demás disposiciones por que se se rige el Impuesto, se abrirá en esa oficina provincial un libro registro de Herencias.

Los avisos que den los interesados á la Administracion y los resguardos que esta les entregue de quedar hechos los asientos correspondientes, seguirán la numeracion que marque el registro.

En él se asentarán todas las herencias que hoy estén aplazadas, para lo cual se concederá á los interesados un término de cuatro meses, á contar desde esta fecha.—Las testamentarias que pasado dicho plazo no aparezcan registradas, quedarán sujetas á la penalidad impuesta por las leyes por la falta de presentacion de documentos, dentro del término señalado, á la liquidacion del impuesto.»

Santander 25 de Agosto de 1869.—
Manuel G. Granda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, he declarado nulo y fenecido el expediente de registro de 12 pertenencias, mineral plomo, denominadas «San Cipriano,» sitas en término de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 25 de Agosto de 1869.—
C. Massa Sanguinetti.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, he declarado nula y caducada la concesion de la mina de cobre denominada «Esmeralda,» sita en el término de Vargas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 25 de Agosto de 1869.—
C. Massa Sanguinetti.

Por decreto de esta fecha queda firme y ejecutoriada la providencia

